Datos del Expediente

Carátula: STERLICCHIO LUIS ALBERTO Y OTRO/A C/ PASTELERA TECOMAR S.A. S/ EJECUCION LAUDO ARBITRAL

Fecha inicio: 27/06/2019 **Nº de Receptoría:** MP - 35400 - 2018 **Nº de Expediente:** 168174

Estado: Fuera de Letra - Para Cédulas

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1085

Sentencia - Nro. de Registro: 205

30/08/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO N° 205-S FOLIO N° 1085/8

EXPEDIENTE N° 168174 JUZGADO N° 9

En la ciudad de Mar del Plata, a los30 días del mes de agosto de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"STERLICCHIO, LUIS ALBERTO Y OTRO C/ PASTELERA TECOMAR S.A. S/ EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Alfredo E. Méndez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución dictada el día 17-12-2018 a fs. 37/38?

2da.) ¿Es justa la sentencia dictada el día 12-2-2019 a fs. 75?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

I.- En la ***resolución del día 17-12-2018 obrante a fs. 37/38***, la Jueza desestimó el planteo de la concursada tendiente a que se deje sin efecto la orden de lanzamiento del inmueble objeto de autos.

Para así decidir, explicó que este proceso de ejecución de laudo arbitral carece de contenido patrimonial y no es atraído por el fuero concursal porque el inmueble no integra el activo del concursado, aún cuando el expediente tramite por economía procesal ante el juez del proceso universal.

II.- El día 19-12-2018 la firma concursada interpuso revocatoria con apelación en subsidio.

Alegó que la restitución del inmueble no solo detenta un contenido patrimonial sino que es de vital importancia financiera para la concursada. Citó jurisprudencia que avalaba su postura.

Manifestó que el perjuicio económico que le ocasionó la toma ilegítima de ese local por lo empleados es irreparable.

Refirió que la ejecución de la orden de restitución del inmueble, por un lado, beneficia sólo a un acreedor que debería verificar en el proceso concursal , y por el otro, perjudica al resto, toda vez que se verán afectados por la no continuación de la empresa.

En suma, pidió que se deje sin efecto el mandamiento de lanzamiento ordenado.

III.- La jueza desestimó el primer recurso y el día 20-12-2019 concedió la apelación subsidiaria, en relación y con efecto diferido.

IV.- Llegado los autos a este Tribunal, y traslado mediante (v. fs. 106 del 16-7-2019), los ejecutantes solicitaron la confirmación de la resolución con expresa imposición de costas al apelante, de conformidad con la presentación electrónica de fecha 7-8-2019.

V.- TRATAMIENTO DEL CASO:

V.1.- Así como el interés es la medida de la acción, en el recurso, el agravio es la medida de la apelación. Por ello, el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia. Si desaparece el interés, la cuestión se torna abstracta desvaneciéndose la razón de ser de la apelación, ya que la función de los jueces es decidir litigios en donde existan colisiones efectivas de derecho (esta Sala en causas nº 111.180 RSD 78 10 del 6-4-2010; 164.549 RSI 7 del 1-2-2018, entre tantas otras);

V.2.- En el caso, sucedió que con posterioridad al dictado del pronunciamiento en crisis, el día 16-1-2019 se efectivizó el lanzamiento de los ocupantes del inmueble en cuestión (v. fs. 62/65), para luego, el 23-1-2019 otorgarse la tenencia provisoria (v. fs. 71/73) y, finalmente, el 12-2-2019 transformarse ésta en "posesión definitiva" de conformidad a la sentencia dictada el 12-2-2019 obrante a fs. 75.

Siendo que el objeto del recurso deducido por el concursado consiste en que se deje sin efecto el lanzamiento ordenado, es evidente que su tratamiento ha caído en abstracto.

V.3.- En atención a la abstracción referida, las costas por el embate deben ser impuestas en el orden causado pues tal como lo tiene resuelto la Suprema Corte provincial *“si la controversia se declaró extinguida porque la cuestión litigiosa se tornó abstracta, a los fines de decidir acerca de las costas del juicio no cabe considerar vencida a ninguna de las partes. A la actora, porque no se le rechaza su demanda y/o su pretensión, y a la demandada porque la falta de pronunciamiento en su contra no se debe al acogimiento de sus razones y defensas o bien a las desestimaciones de las planteadas por la contraparte"* (Ac. 121.933 del 28-11-2018; Ac. 89.517 del 17-11-2004, entre otros; esta Sala, causa 144.690, RSD 991 del 17-12-2009, entre otras).

Y si bien es cierto que ese criterio no es absoluto, no encuentro en el caso elementos fácticos o jurídicos que justifiquen apartarse del principio general, por lo que las costas generadas por el recurso que la concursada dedujo en subsidio, aquí declarado abstracto, deberán ser soportadas conforme el orden causado (arts. 68 y 71 del C.P.C.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ALDREDO E. MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

I.- En la ***sentencia dictada el 12-2-2019 a fs. 75*** la jueza llevó adelante la ejecución del laudo arbitral promovida por los acreedores contra Pastelera Tecomar S.A., y en consecuencia, firme y consentida aquélla dispuso que la tenencia provisoria del inmueble otorgada al ejecutante mediante el mandamiento de fecha 23-1-2018 se convierta en posesión definitiva.

Impuso las costas a la demandada vencida.

II.- El día 21-2-2019 apeló la ejecutada.

En el memorial obrante en la misma pieza recursiva alegó que su parte no se opuso a la ejecución entablada en su contra por lo que las costas deben ser impuestas en el orden causado.

III.- La parte ejecutante contestó el memorial mediante el escrito electrónico de fecha 7-3-2019.

IV.- TRATAMIENTO DEL AGRAVIO:

IV.1.- La ejecución forzada de la sentencia deviene necesaria por la actitud renuente del condenado que se niega a cumplirla. Por lo tanto, las costas derivadas de la ejecución de la sentencia deben ser soportadas por el condenado incumplidor, por cuanto fueron generadas por no haberla cumplido en tiempo oportuno (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 347).

En el caso se trata de la ejecución de un laudo arbitral en el que el juez dispuso que tramitara de conformidad con las reglas de los arts. 497 y ss. del ritual, en particular los arts. 503, 504 y 513 de ese ordenamiento.

Frente a este panorama, al regir un sistema específico en materia de costas en el que se consagra lisa y llanamente el principio objetivo del vencimiento, por la índole especial del título ejecutorio que desencadena el procedimiento de cumplimiento de la sentencia, no encuentro razones para acceder a lo pretendido por el memorialista.

En primer lugar porque reviste la condición de vencido.

Y en segundo término, porque expresó su voluntad en sentido contrario a la ejecución aquí entablada, oponiéndose a efectivizar la sentencia dictada por el Tribunal arbitral con fecha 28-8-2018 (v. escrito electrónico de fecha 6-12-2018; arts. 242 y 556 del C.P.C.).

IV.2.- En lo atinente a la multa por temeridad y malicia en los términos del art. 45 del C.P.C. pretendida por el recurrido al contestar el memorial (v. escrito de fecha 7-3-2019), a raíz de la conducta desarrollada por la contraria en la instancia de origen durante el trámite del proceso, si bien constituye una cuestión que guarda total autonomía y resulta escindible de la decisión a la que se arriba por medio de la presente respecto a la pretensión central, encuentro que este tribunal, en su rol de alzada, no puede analizar aquélla porque tal pretensión no ha sido sometida a consideración del *a quo*, colocando al planteo fuera del ámbito de atribuciones previstos en el art. 272 del C.P.C. (esta Sala en causa n° 153.857 RSD 216 del 24-8-2017)

Por ello, a fin de resguardar la garantía de la doble instancia, devueltas las actuaciones a la instancia de origen, el juez deberá emitir un pronunciamiento motivado a su respecto para luego sí, de articularse los embates pertinentes, dar intervención a este Tribunal en su rol de alzada y como órgano revisor (arts. 8 y 25 CADH; art. 18 CN, art. 15 CProv., arts. 34, 36, 45, 161 y conc. del C.P.C.C.; esta Sala en causas n° 137.677 RSD 59 del 12-4-2007; 158.563 RSI 632 del 11-11-2015; Sala III en causa n° 149.099 RSD 193 del 3-10-2012).

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ALDREDO E. MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

En atención a la votación precedente, corresponde en primer lugar, tener a la parte ejecutante por contestado el traslado conferido el 16-7-2019 mediante la presentación electrónica del día 7-8-2019 y en consecuencia, reanudar los términos suspendidos el pasado 16-7-2019 a fs. 106 (arts. 34 inc. 5° apart. "a" y 157 del C.P.C.).

En segundo punto, declarar abstracto el recurso de apelación deducido subsidiariamente por el concursado el día 19-12-2018 contra el pronunciamiento de fecha 17-12-2018 obrante a fs. 37, con costas en el orden causado; y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el concursado el día 21-2-2019 y confirmar la sentencia dictada el día 12-2-2019 obrante a fs. 75, en lo que fue materia de agravio, con costas al apelante vencido (arts. 68, 71, 242, 245, 556 y cctes. del C.P.C.)

Por último, a fin de resguardar la garantía de la doble instancia, disponer que el planteo atinente a la temeridad y malicia formulado por el accionante sea decidido en la instancia de origen para luego sí, de articularse los embates pertinentes, dar intervención a este Tribunal en su rol de alzada y como órgano revisor (arts. 8 y 25 CADH; 18 CN, 15 CProv., 34, 36, 45, 161 y cctes. del C.P.C.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ALFREDO E. MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I.-** Tener a la parte ejecutante por contestado el traslado conferido el 16-7-2019 y, en consecuencia, reanudar los términos suspendidos a fs. 106 (arts. 34 inc. 5° apart. "a" y 157 del C.P.C.). **II.-** Declarar abstracto el recurso de apelación deducido subsidiariamente por el concursado el día 19-12-2018 contra el pronunciamiento de fecha 17-12-2018 obrante a fs. 37, con costas en el orden causado (arts. 68, 71, 242, 245 y cttes. del C.P.C.). **III.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el concursado el día 21-2-2019 y confirmar la sentencia dictada el día 12-2-2019 obrante a fs. 75, en lo que fue materia de agravio, con costas al apelante vencido (arts. 242, 245, 556 y cctes. del C.P.C.). **IV.-** Disponer que el planteo atinente a la temeridad y malicia formulado por el accionante sea decidido en la instancia de origen para luego sí, de articularse los embates pertinentes, dar intervención a este Tribunal en su rol de alzada y como órgano revisor (arts. 8 y 25 CADH; 18 CN, 15 CProv., 34, 36, 45, 161 y cctes. del C.P.C.C.). **V.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ALFREDO E. MÉNDEZ

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^